



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 1719

Villavicencio, 16 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

DEMANDADO: MARIO AUGUSTO MEDINA HERNÁNDEZ

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00319-00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda principal.

**I. Antecedentes**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando por intermedio de apoderado judicial, la UGPP presentó demanda en contra del señor Mario Augusto Medina Hernández, a fin que se declarara la nulidad de (i) la Resolución N° RDP 32320 del 14 de octubre de 2014, a través de la cual se reconoció la pensión de jubilación al aquí demandado, en cuantía de \$282.755 efectiva a partir del 7 de abril de 1999, en cumplimiento a un fallo judicial<sup>1</sup>; y (ii) la Resolución RDP 037851 del 16 de diciembre de 2014 que modificó el acto administrativo anterior.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenara la devolución de los dineros recibidos por concepto de la pensión reconocida y devengada hasta la fecha en que se profiriera la sentencia.

La referida demanda fue admitida mediante auto del 10 de junio de 2016<sup>2</sup>, y notificada personalmente al apoderado del demandado el 4 de mayo de 2017<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Sentencia proferida el 17 de septiembre de 2014 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación en favor del señor Mario Augusto Medina Hernández.

<sup>2</sup> Folio 1702 al 1704, cuaderno 6.

quien contestó la demanda el 15 de agosto del mismo año<sup>4</sup>; no obstante, en auto del 11 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, se tuvo por no contestada.

#### - El recurso interpuesto

Contra la anterior decisión, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación<sup>6</sup>, argumentando que la contestación de la demanda fue presentada oportunamente el 15 de agosto de 2017, toda vez que el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 4 de mayo de 2017 y no se tuvo en cuenta fenómenos procesales que alteraron los extremos temporales para contestar aquella, como la situación que se generó el 6 y 7 de junio de 2017 en donde hubo cese de actividades por paro judicial.

Indica que, como el expediente ingresó al Despacho el 13 de junio del 2017 –día en que vencían los 25 días iniciales– para resolver solicitud de medida cautelar<sup>7</sup>, emitiéndose auto interlocutorio No. 0154 del 5 de julio de 2017<sup>8</sup>, el cual fue notificado en estado del 6 de septiembre del mismo año, el termino de traslado se reanuda el 7 de julio de 2017 de conformidad con el inciso 6º del artículo 118 C.G.P.<sup>9</sup>, en virtud del cual los términos no corren mientras el proceso esté al Despacho.

Bajo los anteriores argumentos, estima que debe reponerse el auto recurrido en el sentido de tener por contestada la demanda dentro de la oportunidad legal.

#### - Trámite del recurso

Interpuesto el recurso, se corrió traslado del mismo<sup>10</sup> de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, por el término de 3 días, oportunidad dentro de la cual el apoderado de la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

## II. Consideraciones del Despacho

#### - Del recurso de reposición:

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A. señala:

<sup>3</sup> Folio 1704 reverso, *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 1746 al 1756, *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 1784, *ibidem*.

<sup>6</sup> Folio 1788 al 1791, *ibidem*.

<sup>7</sup> Folio 15, cuaderno de medidas cautelares.

<sup>8</sup> Folio 16 al 19, *ibidem*.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 118 C.G.P. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) "Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplase"(...)

<sup>10</sup> Folio 1792, cuaderno 6.

*"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

*"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"*

En ese sentido, el recurso de reposición es procedente siempre que (i) no exista norma legal que establezca su improcedencia, y (ii) la providencia objeto del mismo no sea apelable; condición última que remite al artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual enlista de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, siendo los siguientes:

- "1. El que rechace la demanda."*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite."*
- 3. El que ponga fin al proceso."*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios."*
- 6. El que decreta las nulidades procesales."*
- 7. El que niega la intervención de terceros."*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas."*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"*

En consecuencia, al no ser apelable el auto mediante el cual se tiene por no contestada la demanda –por no encontrarse dentro de aquellos enunciados por la norma en cita–, y no existir disposición de orden legal que prohíba su procedencia, se entiende que el recurso de reposición es procedente en su contra.

En relación con la oportunidad para su interposición, el artículo 318 del C.G.P. se refiere al término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto dictado fuera de audiencia.

Así las cosas, se observa en el presente asunto, además de procedente, el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal, toda vez que el auto recurrido fue notificado el 12 de septiembre de 2019<sup>11</sup> y radicada la reposición el 16 de septiembre del mismo año<sup>12</sup>.

#### **- Del caso concreto:**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente en tanto existió un error en la contabilización del término de traslado de la demanda para su contestación, como pasa a exponerse:

<sup>11</sup> Folio 1784 reverso, *ibidem*.

<sup>12</sup> Folios 1788 al 1791, *ibidem*.

De conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. el término de traslado de la demanda es de 30 días, el cual empieza a correr al vencimiento del término común de 25 días de que trata el artículo 199 del mismo estatuto procesal; por lo tanto, siendo notificada la demanda el 4 de mayo de 2017, inicialmente el término vencía el 31 de julio del mismo año, teniendo en cuenta que se suspendió los días 6 y 7 de junio debido al cese de actividades registrado por paro judicial.

Sin embargo, el anterior término se encontró nuevamente suspendido desde el 13 de junio de 2017, cuando el expediente ingresó al Despacho, hasta el 6 de julio del mismo año, fecha en que se notificó el auto que negó la solicitud de medidas cautelares, reanudándose el 7 de julio y extendiéndose hasta el 23 de agosto.

Por consiguiente, al haber radicado el memorial de contestación el día 15 de agosto de 2017, se encuentra procedente tener por contestada la demanda, razón por la que se repondrá el auto del 11 de septiembre de 2019 en el sentido de modificar el ordinal tercero, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

- **Otras disposiciones:**

De otro lado, el apoderado del demandado solicita la anticipación de la audiencia inicial<sup>13</sup> programada mediante auto del 11 de septiembre, teniendo en cuenta la naturaleza pensional del proceso y el tiempo que el demandante el demandante en reconvencción lleva reclamando su derecho, en tanto considera que adquirió su estatus pensional en 1989 y no en 1990.

Al respecto, se estima que no es factible acceder a la solicitud de anticipación de la audiencia inicial, toda vez que los procesos que cursan en el Despacho tienen asignado un turno para fallo, y las fecha para la referida audiencia se fijó en razón del mismo y de la disponibilidad del Despacho para llevar a cabo las audiencias, sin que sea posible afectar el calendario de audiencias establecido para todos los procesos en curso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 11 de septiembre de 2019, en el sentido de modificar su ordinal tercero, el cual quedará así:

*"TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte del señor Mario Augusto Medina Hernández"*

---

<sup>13</sup> Folio 1788 al 1791, *ibidem*.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de anticipación de la audiencia inicial programada mediante auto del 11 de septiembre de 2019, en virtud de las razones expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** >



**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrada